



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-024099

N/REF: R/0389/2018 (100-01072)

FECHA: 20 de septiembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 3 de julio de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, el día 8 de mayo de 2018 y en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la siguiente información:
 - El número total de niños y niñas inscritos en España gestados en otros países por gestación subrogada desglosado en todos y cada uno de los siguientes años: 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.*
 - Además, solicito también la información desglosada para cada año según el país de origen del niño o niña inscrito.*
- Mediante Resolución de fecha 4 de junio de 2018, la Dirección General de los Registros y del Notariado del MINISTERIO DE JUSTICIA contestó a [REDACTED], en los siguientes términos:
 - Desde este Centro Directivo no es posible facilitar dichos datos por no disponer de los mismos toda vez que en la base de datos del Registro Civil, donde constan las inscripciones de nacimiento practicadas en registros civiles informatizados, no se recoge ningún dato relativo al origen de la gestación, por lo que no es posible realizar una consulta en las inscripciones atendiendo al*

reclamaciones@consejodetransparencia.es



hecho de que el nacimiento haya sido fruto de esta técnica de reproducción asistida.

- *No obstante lo anterior, en anexo a esta resolución se incluyen los datos estadísticos que se facilitaron en la comparecencia del Director General de los Registros y del Notariado ante la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados el pasado 29 de noviembre, junto con nueva información proporcionada posteriormente por otros Consulados.*
3. Ante esta respuesta, [REDACTED] presentó Reclamación en este Consejo de Transparencia, en aplicación del art. 24 de la LTAIBG y con entrada el 3 de julio de 2018, con el siguiente contenido resumido:
- *La información que solicité era desglosada por años, algo que en muchos casos no ha cumplido el Ministerio al darme la información, que sí que tiene gracias a los consulados y el Ministerio de Asuntos Exteriores. Además, no queda claro qué sucede cuando el expediente es desestimado.*
 - *Del mismo modo, tampoco se aclaran los admitidos, ya que un expediente puede referirse a gemelos. La información está sumamente desestructurada y no como pedí, en una BBDD única y reutilizable desglosada por años.*
 - *Además, hay países que no aparecen en la primera tabla general y luego sí en su caso concreto.*
 - *Solicito la información tal y como la pedí: todos los países con número de niños y niñas por cada uno de los años que he solicitado.*
4. El 4 de julio de 2018, se trasladó la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA, a través de su Unidad de Información de Transparencia, para que presentase alegaciones. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 6 de julio de 2018 y en el mismo se indicaba lo siguiente:
- *Una vez analizada la solicitud presentada por el interesado el 8 de mayo, y tras realizar la labor de instrucción pertinente, esta Dirección General dictó resolución de 4 de junio de 2018, concediendo el acceso a la información solicitada facilitando en un anexo a la resolución los datos estadísticos que se facilitaron en la comparecencia del Director General de los Registros y del Notariado ante la Comisión de Igualdad del Congreso de los Diputados, el 29 de noviembre de 2017, junto con nueva información proporcionada posteriormente por otros Consulados.*
 - *Además, se indicó al solicitante que esa era la única información disponible, no pudiendo facilitar de otra forma los datos solicitados por no disponer de los mismos, toda vez que en la base de datos del Registro Civil, donde constan las inscripciones de nacimiento practicadas en registros civiles informatizados, no se recoge ningún dato relativo al origen de la gestación, por lo que no es posible realizar una consulta en las inscripciones atendiendo al hecho de que el nacimiento haya sido fruto de esta técnica de reproducción asistida.*
 - *El interesado solicitó previamente con fecha 12 de marzo de 2018, al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Expediente 001-022311, idéntica información, obteniendo resolución a la información solicitada de 13 de marzo*



de 2018 dictada por la D.G de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios, en la que se le indicaba que en la actualidad no existe una estadística oficial sobre la materia ya que las inscripciones de Registro Civil no se clasifican en función del origen de la filiación (por adopción o por gestación por sustitución). No obstante informaba que se tiene conocimiento de un cierto número de casos de gestación por sustitución, y se han practicado las correspondientes inscripciones en los Registros Civiles Consulares de algunos países, facilitando en dicha resolución los datos disponibles.

- En definitiva tanto por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación como por parte de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se ha procedido a facilitar al interesado los datos disponibles en esta materia.
- Por todo ello, es necesario insistir que no se dispone de la información solicitada en los términos expuestos en la reclamación, puesto que en la base de datos del Registro Civil, donde constan las inscripciones de nacimiento practicadas en registros civiles informatizados, no se recoge ningún dato relativo al origen de la gestación, por lo que no es posible realizar una consulta en las inscripciones atendiendo al hecho de que el nacimiento haya sido fruto de esta técnica de reproducción asistida.
- Lo único que podemos facilitarle al interesado son los datos proporcionados por la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares, Servicio de Asuntos Registrales Notariales y legalizaciones, en oficio de 13 de junio de 2018, datos que se adjuntan al presente escrito en documento anexo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.



3. Como premisa general, debe indicarse que en el Registro Civil se inscriben los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquéllos otros que determina la ley. Institucionalmente el Registro Civil es único.

Conforme al artículo 10 de la Ley del Registro Civil, el Registro Civil está integrado por los Registros Municipales a cargo del Juez de 1ª Instancia, asistido del Secretario; por los Registros Consulares, a cargo de los Cónsules de España en el extranjero y por el Registro Civil Central. En cada demarcación consular existe una oficina del Registro Civil. En la actualidad existen 177.

Este Registro Civil se divide en cuatro secciones: nacimientos y general, matrimonios, defunciones y tutelas y representaciones legales. Está integrado por los registros municipales a cargo del juez de primera instancia, asistido del secretario; los registros consulares, a cargo de los cónsules de España en el extranjero, y por el Registro Civil Central. Las oficinas de cada demarcación consular remiten un duplicado de las inscripciones practicadas en ellas al Registro Civil Central.

Los trámites más frecuentes que los españoles residentes en el extranjero realizan en los registros civiles consulares son los relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones y nacionalidad.

Los nacimientos de españoles en el extranjero serán inscritos en el Registro Civil de la Oficina Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar en que acaecieron. La inscripción en el Registro Consular se realiza, normalmente, mediante la transcripción de la certificación que haya expedido el registro civil local del lugar de nacimiento. Sin embargo, cuando es competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente. El formulario que se debe rellenar y presentar en las oficinas consulares para inscribir a un menor recién nacido es la Hoja declaratoria de datos.

El Registro Civil es un registro público dependiente del Ministerio de Justicia. Todos los asuntos referentes al Registro Civil están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Los Encargados del Registro Civil deben cumplir las órdenes, instrucciones, resoluciones y circulares del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado (artículo 2.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil). Ello con independencia de que las inscripciones a las que el Reclamante pretende tener acceso son las efectuadas en sus oficinas consulares situadas en territorio extranjero.

En conclusión, de lo anterior parece desprenderse la competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia para atender la solicitud de acceso presentada por el Reclamante, relativa al número total de niños y niñas inscritos en España gestados en otros países por gestación subrogada desglosado en todos y cada uno de los siguientes años 2010 a 2017.



4. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, la Administración manifiesta no tener la información tal y como se solicita, dado que *en la base de datos del Registro Civil, donde constan las inscripciones de nacimiento practicadas en registros civiles informatizados, no se recoge ningún dato relativo al origen de la gestación, por lo que no es posible realizar una consulta en las inscripciones atendiendo al hecho de que el nacimiento haya sido fruto de esta técnica de reproducción asistida.*

A nuestro juicio, esta respuesta es definitiva, ya que permite concluir que no existe en poder de la Administración la información solicitada, con independencia de que las oficinas de cada demarcación consular remitan un duplicado de las inscripciones practicadas en ellas al Registro Civil Central y de que si el promotor de la inscripción está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente.

A este respecto, debe recordarse que el derecho de acceso a la información reconocido y regulado en la LTAIBG está, lógicamente, vinculado a la existencia de la información que se solicita, tal y como el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha razonado en diversas ocasiones (por todas, la R/0327/2018). En este sentido, se desprende a nuestro juicio del expediente, la voluntad de la Administración (tanto del MINISTERIO DE JUSTICIA como del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN, al que también se dirigió el solicitante) de proporcionar el mayor nivel de desglose posible de los datos solicitados.

5. Finalmente, debe hacerse una referencia a la información que el Reclamante solicita al interponer su Reclamación, puesto que difiere de la requerida en su solicitud de acceso inicial.

En efecto, en ésta última pedía *el número total de niños y niñas inscritos en España gestados en otros países por gestación subrogada desglosado en años, según el país de origen del niño o niña inscrito.*

Sin embargo, en la Reclamación amplía esta información, puesto que solicita también *qué sucede cuando el expediente es desestimado y tampoco se aclaran los admitidos, ya que un expediente puede referirse a gemelos.* Esta última información requerida no figuraba expresamente incluida en la solicitud inicial.

A este respecto, debe recordarse que son numerosas las resoluciones de este Consejo de Transparencia, por ejemplo, la R/0202/2017 y la R/0270/2018, en las que se concluía que *no es permisible cambiar los términos de la solicitud en vía de Reclamación, dado que se podría perjudicar el principio de la seguridad jurídica, consagrado en el Artículo 9.3 de nuestra Constitución, en virtud del cual debe existir la certeza de que una determinada situación jurídica previa no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.*



6. En definitiva, por todos los argumentos expuestos anteriormente, la presente Reclamación debe ser desestimada.

No obstante, debe ponerse en valor el esfuerzo realizado por el MINISTERIO DE JUSTICIA para hacer llegar al Reclamante toda la información que posee relacionada con este asunto, de indudable relevancia e interés públicos.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 3 de julio de 2018, contra la Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA, de fecha 4 de junio de 2018.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda